



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000317-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00108-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 - EL PORVENIR**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de febrero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00108-2022-JUS/TTAIP de fecha 17 de enero de 2022, interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA**¹, contra la respuesta brindada mediante el Oficio N° 075-2021-GRLLGGR/GRSE-UGEL N° 01-RTAIP notificado con correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2021, a través del cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 - EL PORVENIR**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 14 de diciembre de 2021, generándose el Expediente N° 0063927-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente documentación:

"(...)

- *Copia de las Resoluciones Directorales que designa a los miembros de CPPPD de docentes del año 2020 y 2021.*
- *Copia de las Resoluciones Directorales que designa a los miembros de la CPPAD de Administrativos 2020 y 2021.*
- *Copia de la R.D. o acto administrativo en donde su despacho designa al REGISTRADOR O ADMINISTRADOR del SIMEX de la Ugel 01 El Porvenir de los años 2020 y 2021.*
- *Copia de los oficios remitidos a la OTEPA en donde su despacho solicita la generación de las credenciales de acceso a los servidores designados como REGISTRADOR O ADMINISTRADOR del SIMEX de la UGEL 01 El Porvenir de los años 2020 y 2021.*
- *Copia del SIMEX de la UGEL 01 el Porvenir en donde se registren la información y estado de los expedientes ingresados relacionados a los PAD de Docentes y Administrativos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

- *Copias de los informes trimestrales remitidos a la OTEPA sobre las acciones asumidas por su despacho con el fin de haber realizado la verificación de la cantidad de expedientes registrados en el SIMEX que sea acorde con los expedientes asignados.”*

A través del Oficio N° 075-2021-GRLLGGR/GRSE-UGEL N° 01-RTAIP notificado con correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2021, la entidad atiende la solicitud del recurrente, indicándole lo siguiente:

“(…)

- *Respecto a su pedido de la Copia de Resoluciones Directorales que designa a los miembros de CPPPD de docentes del año 2020 y 2021. Se adjunta a la presente las resoluciones N° 44-2020, 1737-2020, 1009-2021 y 2008-2021.*
- *Respecto a su pedido de la Copia de Resoluciones Directorales que designa a los miembros de CPPAD de docentes del año 2020 y 2021. Se adjunta a la presente las resoluciones N° 43-2020, 1652-2021 y 172-2021.*
- *Se adjunta, copia de la Resolución Directoral mediante la cual se designa al Registrador o Administrador del SIMEX de la UGEL 01 El Porvenir, adjuntando, la Resolución Directoral N° 1092-2021.*
- *Se remiten los Oficio N° 116-2021 y 430-2021, emitidos a la OTEPA.*
- *Con respecto a la Copia del SIMEX de la Ugel 01 El Porvenir, donde se registra la información y estado de los expedientes ingresados relacionado a los PAD DE Docentes y Administración de los años 2018, 2019 y 2020, cabe precisar que conforme al Art. 15-B, numeral 3³, de la Ley 27806 – Ley de Transparencia, “La información vinculada a investigaciones en trámite referida al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, solo se puede brindar si cuando existe una resolución que pone fin al procedimiento y queda consentida o transcurren más de 6 meses”, todo ello en atención que la información registrada en el SIMEX, están en investigación en curso, para lo cual se adjunta copia del reporte donde se detalla que los expedientes en el estado que están”.*
- *Respecto a las copias emitidas a la OTEPA, se adjuntan pantallazos de correos emitidos a la institución con el cual se remite el reporte respectivo”.*

El 30 de diciembre de 2021, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación⁴ materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

2.2.- *Que, Abogado Genaro Enrique Cabrera Carrera responsable de TAIP de la UGEL 01 El Porvenir mediante el Oficio N° 075-2021-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N° 01-RTAIP DE FECHA 29-12-20, en forma irregular me DENIEGA EN PARTE la información solicitada en los siguientes numerales:*

- *EN EL NUMERAL 3 se indica: “Se adjunta, copia de la Resolución Directoral, mediante la cual se designa al registrador o Administrador del SIMEX de la Ugel 01 El Porvenir, adjuntando la Resolución Directoral N° 1092-2021”.*

³ Cabe precisar que en la actualidad dicha excepción se encuentra contenida en el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

⁴ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia por el propio recurrente el 17 de enero de 2021.

Al respecto debo manifestar que la precisión indicada por dicho funcionario en el documento que recurro, no se encuentra debidamente motivada, en los hechos y en el derecho toda vez que no guarda congruencia en lo solicitado ya que estoy requiriendo la información pública de la R.D. o acto administrativo en donde se designa al REGISTRADOR O ADMINISTRADOR DEL SIMEX de la Ugel 01 El Porvenir de los años 2020 Y 2021. Únicamente se informa del año 2021.

- *EN EL NUMERAL 4 se indica: “Se remiten los oficios 116-2021 y 430-2021, emitidos a la OTEPA”*

Debo indicar que la respuesta del funcionario no satisface en su totalidad porque no es clara e imprecisa al derecho de acceso a la información pública toda vez que el oficio 116-2021 del 23/7/2021, no se indica el número de expediente o registro de ingreso ante la OTEPA y el Oficio 430-2021, tiene fecha reciente del 17/12/2021, es decir se expidió después de la presentación de mi requerimiento de acceso a la información pública de fecha 14/12/2021. Únicamente también se informa del año 2021 y no del 2020.

- *EN EL NUMERAL 5 se indica: “Con respecto a la copia del SIMEX de la Ugel 01 El Porvenir, donde se registra la información y el estado de los expedientes ingresados relacionados a los PAD de docentes y administrativos de los años 2018, 2019, y 2020, cabe precisar que conforme al Art. 15-b, numeral 3, de la Ley 27806 – Ley de transparencia, “la información vinculada a investigaciones en trámite referida al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública , solo se puede brindar si cuándo existe una resolución que pone fin al procedimiento y queda consentida o transcurren más de 6 meses”, todo ello en atención que la información registrada en el SIMEX , están en investigación en curso, para la cual se adjunta copia del reporte donde se detalla que los expedientes en el estado que están”*

En lo que se refiere a la precisión que hace el funcionario respecto a mi petición formulada en el numeral 5 es irregular e inapropiada por cuanto la entidad no puede denegar la atención de una solicitud alegando excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por cuanto no basta la mera invocación de una causal de excepción al derecho, sino que corresponde que el indicado funcionario motive y acredite de que manera lo requerido en mi petición administrativa se encuentre incluido en el mencionado supuesto de excepción toda vez que lo que se me está adjuntando es un CUADRO DE RELACION DE EXPEDIENTES UBICADOS EN LA CPPADD UGEL PORVENIR AÑO 2021, contrario a mi solicitud que requiero el registro de los PAD de docentes y administrativos en el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes (SIMEX) de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 y que de acuerdo a la cuarta disposición final, de la R.M. 636-2018-MINEDU , establece que lo único que no puede ser divulgado es lo relacionado a los datos personales y las excepciones establecidas por Ley.

- *EN EL NUMERAL 6 se indica: “Respecto a las copias emitidas a la OTEPA, se adjuntan pantallazos de correos emitidos a la institución con el cual se remite el reporte respectivo.”*

Al respecto tengo que indicar y reiterar que mi petición administrativa del numeral 6 son copias de los informes trimestrales remitidos a la OTEPA sobre las acciones asumidas por el despacho de la dirección de la UGEL 01 El Porvenir de los expedientes registrados en el SIMEX y no PANTALLAZOS de correos como indica dicho funcionario”.

Mediante la Resolución N° 000238-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁶, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

⁵ Resolución de fecha 28 de enero de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://ugel01ep.gob.pe/tramiteonline/>, el 2 de febrero de 2022 a horas 09:07, generándose la Solicitud N° 18831, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 3, 4 y 6 de la solicitud:**

Sobre el particular, vale señalar que el recurrente a través de los ítems 3, 4 y 6 de su solicitud requirió a la entidad lo siguiente:

“(...)

3. *Copia de la R.D. o acto administrativo en donde su despacho designa al REGISTRADOR O ADMINISTRADOR del SIMEX de la Ugel 01 El Porvenir de los años 2020 y 2021.*

4. *Copia de los oficios remitidos a la OTEPA en donde su despacho solicita la generación de las credenciales de acceso a los servidores designados como REGISTRADOR O ADMINISTRADOR del SIMEX de la UGEL 01 El Porvenir de los años 2020 y 2021.*

(...)

6. *Copias de los informes trimestrales remitidos a la OTEPA sobre las acciones asumidas por su despacho con el fin de haber realizado la verificación de la cantidad de expedientes registrados en el SIMEX que sea acorde con los expedientes asignados.”*

A lo que la entidad indicó lo siguiente:

- Respecto al ítem 3 de la solicitud, la entidad hizo entrega de copia de la Resolución Directoral mediante la cual se designa al Registrador o Administrador del SIMEX de la UGEL 01 El Porvenir, adjuntando, la Resolución Directoral N° 1092-2021.
- Respecto al ítem 4 de la solicitud, la entidad remitió los Oficio N° 116-2021 y 430-2021, emitidos a la OTEPA.
- Respecto al ítem 6 de la solicitud, la entidad adjuntó pantallazos de correos emitidos a la institución con el cual se remite el reporte respectivo.

Ante ello el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

- En cuanto al ítem 3, el recurrente indicó que solo se le hizo la entrega de la resolución del Registrador o Administrador del SIMEX de la UGEL 01 El Porvenir correspondiente al año 2021, faltando la del año 2020.
- En cuanto al ítem 4, el recurrente indicó que la respuesta es imprecisa toda vez que el oficio 116-2021 del 23/7/2021, no se indica el número de expediente o registro de ingreso ante la OTEPA y el Oficio 430-2021, tiene fecha reciente del 17/12/2021, es decir se expidió después de la presentación de mi requerimiento de acceso a la información pública de fecha 14/12/2021. Únicamente también se informa del año 2021 y no del 2020.
- En cuanto al ítem 6, el recurrente refiere que se ha requerido copias de los informes trimestrales remitidos a la OTEPA sobre las acciones asumidas por el despacho de la dirección de la UGEL 01 El Porvenir de los expedientes registrados en el SIMEX y no PANTALLAZOS de correos como indica dicho funcionario.

En ese contexto, atendiendo a la respuesta otorgada por la entidad, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar

al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre la solicitud frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, se verifica del recurso de apelación presentado por el recurrente que la entidad no ha dado la atención debida a los ítems 3, 4 y 6 de la solicitud ya que no se ha cumplido con los parámetros establecidos en cada una de ellas; en ese sentido, se observa que en cuanto la ítem 3 no se ha proporcionado la resolución del Registrador o Administrador del SIMEX de la UGEL 01 El Porvenir correspondiente al año 2020, sobre el ítem 4, si bien la entidad ha entregado los Oficios N° 116 y 430-2021, respecto del primero no se aprecia con claridad el número de ingreso ante la OTEPA, además de no haberse entregado lo propio respecto del año 2020, y por último, en cuanto el ítem 6, la entidad proporcionó pantallazos de correos emitidos a la institución con el cual se remite el reporte respectivo, pese a que lo requerido fueron los informes antes descritos.

Como es de advertir, si bien la entidad ha dado respuesta a los ítems 3, 4 y 6 de la solicitud, dichas respuestas no atienden en su totalidad lo requerido, han sido incompletas o en todo caso se ha entregado información distinta a la solicitada; siendo esto así, corresponde que la entidad proporcione al recurrente una respuesta clara precisa y completa, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, teniendo en cuenta que la entidad es quien se encuentra en posesión de la información requerida por el solicitante.

Sobre lo antes descrito, se ha requerido a la entidad remita sus descargos, pese a ello, esta no ha emitido documento alguno que contradiga los

argumentos vertidos en el recurso de apelación del recurrente; por lo que, se da por cierto las alegaciones expuesta en atención al principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸,

A mayor abundamiento, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁹, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”¹⁰ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”¹¹; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹². (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara, precisa y completa respecto de los ítems 3, 4 y 6 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 5 de la solicitud:**

En cuanto, al requerimiento contenido en el ítem 5 de la solicitud donde se petitionó la “(...) *Copia del SIMEX de la UGEL 01 el Porvenir en donde se registren la información y estado de los expedientes ingresados relacionados a los PAD de Docentes y Administrativos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021*”, a lo que la entidad indicó que indicó que conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, indicó que toda la información registrada en el SIMEX, está en investigación en curso, para lo cual se adjuntó copia del reporte donde se detalla que lo expedientes en el estado que están.

En cuanto a lo expuesto, el recurrente en su recurso de apelación alegó que no se ha motivado adecuadamente la excepción antes indicada y acreditar que lo requerido se encuentre incluido en el mencionado supuesto de excepción, ya que se le ha entregado un cuadro de relación de expedientes ubicados en la CPPADD UGEL El Porvenir año 2021, contrario a mi solicitud que requiero el registro de los PAD de docentes y administrativos en el Sistema Informático de Monitoreo de Expedientes (SIMEX) de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 y que de acuerdo a la cuarta disposición final, de la R.M. 636-2018-MINEDU, establece que lo único que no puede ser divulgado es lo relacionado a los datos personales y las excepciones establecidas por Ley.

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

⁹ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

¹⁰ Artículo 4, numeral 1.

¹¹ Artículo 13, numeral 1.

¹² Artículo 13, numeral 2.

acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (Subrayado agregado)

De lo expuesto, se establece que corresponde a las entidades de la administración pública justifiquen el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada.

Ahora bien, en cuanto a la excepción alegada por la entidad, es preciso mencionar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece una limitación temporal al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial, la cual se encuentra vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio

de la potestad sancionadora de la Administración Pública; sin embargo, dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente.

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión del acceso a la información termina:

- 1.- **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2.- **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

En el presente caso, la entidad en la respuesta otorgada al recurrente, simplemente ha señalado no es posible entregar lo solicitado debido a que ello se encuentra comprendido en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que se le proporcionó un cuadro de relación de expedientes ubicados en la CPPADD UGEL El Porvenir correspondiente al año 2021.

Ahora bien, en atención a la normativa y jurisprudencias antes expuestas, es preciso indicar que, para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar únicamente la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar la causal de excepción contenida en la Ley de Transparencia, así como el sustento en los hechos y en el derecho que justifica la restricción de dicho derecho fundamental.

Por tanto, se advierte de autos que la entidad, para denegar lo peticionado simplemente ha hecho mención que lo requerido se encuentra contenido en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sin haber precisado o acreditado dicha causal de excepción, indicando por cada caso en específico si el mismo se encuentra en trámite, la fecha de inicio del procedimiento, si cuenta o no resolución en primera instancia, entre otros.

De otro lado, se verifica de autos que el recurrente no ha solicitado tener acceso alguno a documentación vinculada a investigaciones en trámite, sino por el contrario, ha requerido se le proporcione "(...) *Copia del SIMEX de la UGEL 01 el Porvenir en donde se registren la información y estado de los expedientes ingresados relacionados a los PAD de Docentes y Administrativos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021*"; razón por la cual, no corresponde que la entidad deniegue lo peticionado, más aún cuando se le ha proporcionado información distinta a la solicitada; por tanto, debe desestimarse el referido argumento y entregar lo solicitado, teniendo en

cuenta que a través de dicho requerimiento se pretende obtener la relación y estado de expedientes ingresados relacionados a los PAD de Docentes y Administrativos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 contenida en el SIMEX de la UGEL El Porvenir.

Adicionalmente a ello, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

“(…)

6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“(…)

9. (...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13¹³ de la Ley de Transparencia.

¹³ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.(…)”

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida¹⁴, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹⁵ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 - EL PORVENIR** que entregue la información pública solicitada por el recurrente en los ítems 3, 4, 5 y 6 de su solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 - EL PORVENIR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

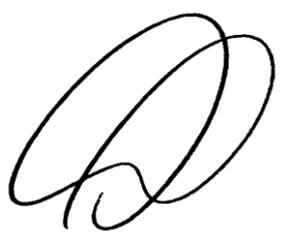
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER ARTURO**

¹⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

CARRIÓN OJEDA y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 - EL PORVENIR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

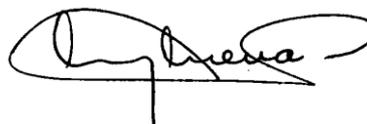
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb